



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JE-178/2016.

ACTOR: NANCY ELIZABETH AYALA
JIMENEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TETLA DE LA
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número TET-JE-178/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **NANCY ELIZABETH AYALA JIMÉNEZ**, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, por parte del consejo municipal electoral del citado municipio, el ocho de junio del presente año, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

A. En sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG 18/2015, mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes del Ayuntamiento y

Presidentes de Comunidad.

B. El ocho de noviembre de dos mil quince, se expidió la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad para participar en el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, siendo que el periodo para el registro como precandidato corrió del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil quince.

C. En sesión pública de treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG128/2016, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

D. En sesión pública extraordinaria de tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo identificado bajo el número IT-CG-142/2016, mediante el cual se resolvió el registro de planilla de candidatos de la elección de integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiendo el registro del candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad de tal Instituto Político al ciudadano Juan Luis Hernández Ordoñez.

E. El cinco de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala.

F. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo municipal y se hizo la entrega de la constancia de mayoría de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad al C. Eleazar Molina Pérez, candidato del Partido Acción Nacional.

II. Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El dieciséis de junio del año en curso, fue presentado en la Oficialía de Partes



de este Tribunal Electoral a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos el ocurso signado por Nancy Elizabeth Ayala Jiménez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual interpone Juicio Electoral.

III. El diecisiete de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Magistrado Presidente, con el medio de impugnación, signado por Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante Propietario del Partido del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus anexos, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-1782016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió y se reconoció personalidad en el Juicio Electoral a Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Publicitación. El medio de impugnación fue publicitado a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas indicado en la ley.

VI. Apersonamiento de Tercero. El mismo veintidós de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado, y se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Tlaxcala, para remitir la información requerida a la cual no dio cumplimiento, razón por la cual este Tribunal estimó pertinente requerirle nuevamente mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad,

estipulándose en el acuerdo que en caso de no remitir dicha información se procedería a resolver conforme a las constancias que obraran en autos.

VII. Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, fue recibida en este Tribunal la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

VII. Toda vez que no existe diligencia alguna pendiente de desahogar con esta fecha se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos



21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que la demandante precisa la denominación del actor y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo de la sesión de entrega de constancia mayoría y declaración de validez de la elección, fue realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el ocho de junio del presente año en curso; en consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado ante la responsable el doce de junio del año en curso, resulta evidente su oportunidad.

4. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

5. Causales de improcedencia. De autos se advierte de oficio que no se actualiza causa de improcedencia alguna, en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Determinación de agravios. Al respecto se analizarán los agravios propuestos por la actora que están vistos y obran a foja de la catorce a la veintinueve del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹

Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²”, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por la actora por Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el doce de junio de dos mil dieciséis, esencialmente se desprende que reclama la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría otorgada por el consejo municipal electoral de Tetla de la Solidaridad del instituto Tlaxcalteca de elecciones, a favor de Eleazar Molina Pérez candidato electo a Presidente

¹ Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.

² Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.



Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, por haber excedido el tope máximo de gastos de campaña.

Por lo que a efecto de poder realizar el agotamiento al principio de exhaustividad, tenemos que centra su inconformidad en tres puntos a estudiar, consistiendo en:

- Que la fórmula del candidato ganador, excedió el tope máximo de gastos de campaña.
- Que la fórmula de candidatos que quedo en segundo lugar, Partido Socialista, también excedió el tope máximo de gastos de campaña. por lo tanto debió declarar la nulidad de la elección.
- La calificación de la elección, realizada en sesión permanente el ocho de junio de la presente anualidad, por el consejo municipal electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en la entrega de constancia de mayoría, al candidato electo a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, triunfo que se encuentra viciado por haber excedido tope máximos de gastos de campaña.

2. Manifestaciones de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene reconocida su personalidad y que es cierto el acto reclamado pero no ilegal, derivado de que se revisaron de manera minuciosa, los requisitos de elegibilidad del candidato ganador.

3. Pruebas del actor. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículos 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que fueron ofrecidos, por la actora, aclarándose que únicamente se relacionaran aquellos que tengan relación directa con los agravios propuesto ello consistente en excesos y rebase de tope de gastos de campaña, corresponde a la unidad técnica de fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestiones de método, se procede al análisis integral de los agravios expuestos por el actor, a fin de procurar la

mayor congruencia en el contenido de la resolución que se emite de conformidad con el caudal probatorio aportado, y de conformidad a la clasificación anteriormente fijado.

Resulta infundado el agravio expuesto consistente en que el candidato ganador, se haya excedido la cantidad de \$ 169, 289.87 (ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.), lo que constituye inequidad y desigualdad en la contienda electoral, obteniendo una ventaja indebida en la contienda electoral, derivado de que en autos no se encuentra probado dicha circunstancia, ni mucho menos demostrado que se haya vulnerado el principio de equidad, y desigualdad en la contienda electoral.

En primer término, debe decirse, que no se encuentra probado en autos, que el candidato electo, Eleazar Molina Pérez, haya rebasado el tope máximo de gastos de campaña a Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ya que solamente existen indicios que por sí mismos no generan convicción que demuestre tal aseveración.

Esto en razón de que los hechos que aduce la actora en su demanda, no se encuentran probados con ningún medio de convicción que las haga verosímil cuando de autos se advierte que el exceso y rebase de topes de campaña no fueron denunciados en el momento idóneo ante la autoridad competente, por lo que su pretensión de la actora es inalcanzable, ya que en autos se encuentra aplicada correctamente, la normatividad electoral por parte del Consejo Municipal Electoral, en su momento, al hacerse la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador Eleazar Molina Pérez.

Por cuanto hace a la segunda fórmula que quedo en segundo lugar, hasta lo aquí analizado no se tienen elementos convincentes que demuestren su dicho, ni mucho menos en relación a los hechos que pretende probar, por lo cual, no alcanza ningún valor probatorio.

Probanzas estas las cuales, no permiten tener por acreditados los hechos en que la parte actora sustenta los agravios que pretende hacer valer.

Por lo que se refiere a la circunstancia que le depara perjuicio a la parte



actora, relativa a la entrega de constancia de mayoría, entregada al candidato electo a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, según su dicho, debe actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 41 fracción VI, inciso a), consistente en haber excedido el tope de gasto de campaña por la cantidad de \$ 169,289.87 (ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N) del monto total autorizado; debe decirse que, si bien es cierto, obra en autos a foja cuarenta y cinco, acuse de recibo de doce de junio del año en curso, en la que se presentó queja por rebase de gastos de campaña en contra de Eleazar Molina Pérez y Andrés Ramírez Galicia, presentada por la quejosa Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con residencia en esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; dicha probanza no resulta idónea, esto en razón de que, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-11/2014, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, y en lo que interesa al presente asunto, asentó que *por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.*

Luego entonces, tenemos en el presente caso, tomando como referencia lo anterior, que la circunstancia de presentar la queja junto con las probanzas anexadas, lo único que acredita es que se inició esta el doce de junio del año en curso, sin que este Órgano Colegiado, pueda determinar si es procedente o no, esto en razón de que derivado de la reforma constitucional del 2014, la tarea de fiscalización de las finanzas de los partidos, de los candidatos independientes y de las campañas electorales, quedo a cargo del Instituto Nacional Electoral, ya que el mismo tendrá que realizar esa

tarea tanto en el ámbito federal como local (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V, apartado B).

Siendo así, existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja como el derivado de los informes periódicos, que cada treinta días y dentro de los tres días siguientes al inicio de las campañas, los partidos políticos y como obligados solidarios los candidatos, deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Siendo como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica el desarrollar paralelamente a las campañas el intervenir en el seguimiento de estas; por lo que, cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones (artículo 80.1, d), fracciones I-III, Ley General de Partidos Políticos).

Así, una vez revisado el último informe, la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General el cual, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos (artículo 80.1, d), fracciones IV-VI, Ley General de Partidos Político); dictamen consolidado contra el cual, todavía procede el recursos de apelación.

Ahora bien, está previsto en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal, que la ley debe establecer un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y **determinantes**, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y en consonancia con ello, en el artículo 99, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en



Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se previene que tales violaciones serán consideradas determinantes cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por ello se acude a los datos que se obtienen del cómputo municipal impugnado, y de este se puede observar que la votación recibida en el municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala es la siguiente:

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida	Porcentaje
PAN	4073	30.33%
PRI-PVEM	851	6.34%
PRD	2790	20.78%
PT	92	0.69%
MC	1280	9.53%
PAC	171	1.27%
PS	3317	24.70%
MORENA	310	2.31%
PES	97	0.72%
Votos para candidato no registrado	30	0.22%
Votos nulos	417	3.11%
Votación total emitida	13428	100.00%

De lo que es claro que la diferencia de porcentaje que existió entre el primer y el segundo lugar es del 5.63%, por lo que, no se surte la condición de nulidad de la elección por rebase de topes de campaña reclamada.

Finalmente, recibido que fue en este Tribunal el informe de gastos de campaña de los diversos partidos políticos, del mismo se advierte que en el municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala el Partido Acción Nacional y su candidato, Eleazar Molina Pérez, ejercieron la cantidad de \$ 33,571.76 (treinta y tres mil quinientos setenta y un pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional) del total del tope autorizado de campaña, establecido en \$ 169,289.88 (ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional), es decir, \$ 135,718.12 (ciento treinta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, doce centavos) menos del referido tope de gastos determinado, lo que corresponde al veinte punto setenta y dos por ciento del mismo. Por lo que tal agravio resulta infundado.

Por lo tanto resultan infundados los agravios en estudio, en consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse el acuerdo de ocho de junio del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en que el ciudadano Eleazar Molina Pérez, resultó electo Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción I y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Fue procedente el Juicio Electoral interpuesto por **NANCY ELIZABETH AYALA JIMÉNEZ**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de ocho de junio del dos mil dieciséis, del Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el otorgamiento de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Presidente Municipal del citado municipio.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Jurisdiccional, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la autoridad responsable y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-178/2016

citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa,
quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA